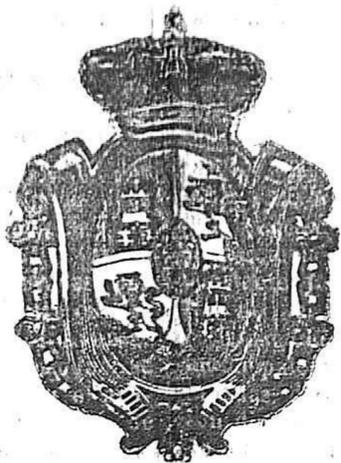


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 8 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1118

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial dice á este Gobierno, con fecha 27 de Marzo último, lo que sigue:

En vista de una certificación librada por el Secretario de la Junta municipal del Censo de Vespella, con el visto bueno de su Presidente, en la que se hace constar que por D. José Porta Sanromá se ha formulado propuesta para las elecciones municipales de aquel Distrito, como comprendido en la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, cuyo documento acompañaba a la reclamación producida ante esta Comisión provincial.

Resultando que el recurrente alega que habiendo sido propuesto por dos Concejales, como comprendido en el caso 2.º del art. 24, la Junta municipal del Censo acordó no aceptar su solicitud por no acompañarse certificaciones que acreditasen el carácter de Concejales de los proponentes, cuyo acuerdo estima ilegal y adoptado con el propósito preconcebido de privarle de su derecho a ser proclamado Candidato y de este modo hacer la proclamación de Concejales por el art. 29, contra la cual protesta.

Considerando que la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en armonía con lo prevenido en el apartado tercero del art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre del mismo año, dispone que los Secretarios de los Ayuntamientos facilitarán a las Juntas municipales del Censo certificado expresivo de los individuos que son o han sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior a veinte años, no siendo, por

tanto, impedimento para acordar la proclamación de los propuestos la falta de certificación especial que justifique la condición de los proponentes.

Considerando que aún en el caso de no existir precepto tan terminante en la materia, la Junta municipal del Censo carece de facultades para rechazar de plano las solicitudes de proclamación de Candidatos, y de todos modos el hecho en sí demuestra que hubo mayor número de propuestas que el de vacantes, con lo que se patentiza el deseo del Cuerpo electoral de que se verificasen elecciones, se acuerda por mayoría declarar mal aplicado el art. 29, y en su consecuencia anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Vespella por la aplicación indebida del expresado artículo.

Los Sres. Comte y Tomás formulan voto particular en los siguientes términos:

Estudiada la cuestión planteada por la comunicación de la Alcaldía de Vespella haciendo presente al Ilre. señor Gobernador civil la imposibilidad de admitir ni tramitar reclamación enviada por esta Excm. Comisión provincial.

Resultando que en la última sesión celebrada el día 5 de los corrientes, por la Secretaría se dió cuenta a esta Excm. Diputación provincial de cinco instancias suscritas por electores de Espinga de Francolí, Pont de Armentera, Rojals, Vespella y Vilaplana, desprovistas de todo justificante, en cada una de las cuales se solicitaba la nulidad de las proclamaciones de Concejales hechas con aplicación del art. 29 de la ley Electoral por las respectivas Juntas municipales.

Resultando que las entradas de las aludidas reclamaciones, dirigidas unas a la Excm. Comisión provincial del Censo electoral y otras a la Junta provincial, no fueron registradas por Secretaría, por no ser ante las citadas Corporaciones sino ante los Ayuntamientos donde debieron producirse dentro del plazo señalado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que la Excm. Comisión provincial acordó en la expresada sesión de 5 de los corrientes que las referidas reclamaciones fueran enviadas a las Alcaldías respectivas con

objeto de que procedieran a dar cumplimiento en el art. 4.º de la mentada disposición, y cumpliendo esto fueron devueltas para su resolución.

Resultando que recibidas las instancias enviadas en las Alcaldías respectivas, éstas hicieron presente al Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia de la imposibilidad de dar cumplimiento al acuerdo de esta Comisión provincial por haber transcurrido el plazo señalado para la presentación de reclamaciones electorales en el art. 3.º del invocado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y prohibirles su admisión el art. 11 del mismo, cuyas manifestaciones han sido trasladadas por la mencionada Autoridad al conocimiento de esta Comisión.

Considerando que el acuerdo de ésta reconoce a los proclamados Concejales por el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 el derecho de defensa, calificado de sagrado por la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, que revocó el acuerdo del inferior y declaró la imposibilidad de dar lugar a la petición del recurso por no haber sido oídos los Concejales elegidos contra los cuales se dirigía.

Considerando que es principio fundamental de la legislación administrativa, según declaraciones reiteradas, entre otras en las Reales órdenes de 27 de Octubre y 10 de Noviembre de 1874 y la de 17 de Junio de 1882, en las cuales se afirma que las Corporaciones carecen de facultades para alterar sus acuerdos cuando en ellos exista reconocimiento de derechos a particulares.

Considerando que el derecho de defensa es otro de los principios en que descansa toda la legislación española y ha sido reconocido en materia electoral por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y sancionado repetidamente por la constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación, resolviendo reclamaciones relativas a elecciones municipales, en alguna de cuyas soberanas disposiciones, entre las que son dignas de mención la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, se ha considerado bastante para que no prospere el recurso el desconocimiento de aquel derecho.

Considerando que el acuerdo adoptado el día 5 de los corrientes por la

Excm. Comisión referente a los Concejales proclamados por el art. 29 en los citados pueblos, implica al recurrente el derecho a defenderse, no sólo por virtud de las disposiciones anteriormente invocadas, sino por el propio acuerdo, que no puede ser por tanto modificado por esta Corporación sin infringir todos los preceptos invocados y sin atropellar el principio fundamental de que se deja hecho mérito.

Considerando que la Excm. Comisión provincial carece de antecedentes para resolver mientras no posea los expedientes de reclamación en la forma dispuesta por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril de 1909.

Vistas las disposiciones citadas y Reales órdenes de 29 Julio y de Octubre del último citado año, y artículos pertinentes de la vigente ley Electoral,

Los vocales que suscriben opinan que no ha lugar a resolver, y en otro caso han de ser desestimadas, por extemporáneas, las reclamaciones deducidas contra la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral en el pueblo de Vespella.

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 8 de Abril de 1920.— El Gobernador, José M.ª Martínez de Abellanosa y Vitores.

Núm. 1119

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial dice a este Gobierno, con fecha 27 de Marzo último, lo que sigue:

Examinados los documentos que vinieron unidos a la reclamación producida por D. Ramón Prats Benach y otros electores de Pont de Armentera, consistentes en cinco certificaciones libradas por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral y vistas por su Presidente con fecha 1.º de Febrero del año actual, en las que se hace constar que por el expresado D. Ramón Prats Benach, D. Juan Esteve Martí y D. José Alegret Cardona, D. Pedro Montserrat Valverdú y don Antonio Salvany Garriga, se han formulado propuestas de proclamación de Candidatos para las elecciones municipales del Distrito único como comprendidos en las condiciones primera y segunda del art. 24 de la ley Elec-

toral, apareciendo también dos credenciales de Concejales proclamados como comprendidos en el art. 29 expedidas por los antedichos Secretario y Presidente de la Junta municipal en la expresada fecha a D. Juan Esteve Martí y a D. José Alegret Cardona:

Resultando que los dos citados Concejales proclamados por el art. 20 dicen en cartas particulares dirigidas al reclamante, que habiendo estado presentes en el acto de la proclamación de Candidatos vieron que fueron más del doble de las vacantes a cubrir las propuestas hechas, por lo que no sabiendo que actitud adoptar, le remiten dichas credenciales para que haga de ellas el uso que crea conveniente a fin de evitar que se cometa una infracción de la ley y sean atropellados los derechos de nuestros convecinos:

Considerando que tanto las certificaciones anteriormente citadas como las aseveraciones hechas por escrito por los testigos de mayor excepción, cuales son los dos Concejales proclamados por el art. 29, son pruebas fehacientes de que la Junta municipal del Censo electoral de Pont de Armentera ha hecho aplicación indebida del art. 29 de la ley Electoral:

Considerando que demostrada la voluntad del Cuerpo electoral de Pont de Armentera de que se verifique la elección procede declarar mal aplicado el citado art. 29:

Esta Comisión provincial, en sesión del día 17 de los corrientes, acordó por mayoría anular la proclamación de Concejales hecha por el art. 29 en el pueblo de Pont de Armentera.

Los Sres. Compte y Tomás formularon el siguiente voto particular:

«Estudiada la cuestión planteada por la comunicación de la Alcaldía de Pont de Armentera haciendo presente al Ilre. Sr. Gobernador civil la imposibilidad de admitir ni tramitar la reclamación enviada por esta Excm. Comisión provincial; y

Resultando que en la última sesión celebrada el día 5 de los corrientes, por la Secretaría se dió cuenta a esta Excm. Comisión provincial de cinco instancias por electores de Espuga de Francolí, Pont de Armentera, Rojals, Vespella y Vilaplana, desprovistas de todo justificante, en cada una de las cuales se solicitaba la nulidad de las proclamaciones de Concejales hechas con aplicación del art. 29 de la ley Electoral por las respectivas Juntas municipales:

Resultando que las entradas de las aludidas reclamaciones, dirigidas unas a la Excm. Comisión y otras a la Junta provincial del Censo electoral, no fueron registradas por Secretaría, por no ser ante las citadas Corporaciones si no ante los Ayuntamientos donde debieron producirse dentro del plazo señalado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que la Excm. Comisión provincial acordó en la expresada sesión de 5 del corriente mes, que las referidas reclamaciones fueron enviadas a las Alcaldías respectivas con objeto de que procedieran a dar cumplimiento en el art. 4.º de la mentada disposición, y cumplido ésto fueron devueltas para su resolución:

Resultando que recibidas las instancias enviadas a las Alcaldías respectivas, éstas hicieron presente al Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia la imposibilidad de dar cumplimiento al acuerdo de esta Excm. Comisión provincial por haber transcurrido el plazo señalado para la presentación de reclamaciones electorales en el art. 3.º del invocado Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y prohibirles su admisión el art. 11 del mismo, cuyas manifestaciones han sido trasladadas por

la mencionada Autoridad al conocimiento de esta Comisión:

Considerando que el acuerdo de ésta reconoce a los proclamados Concejales por el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 el derecho de defensa, calificado de sagrado por la Real orden de 28 de Septiembre de 1910 que revocó el acuerdo del inferior y declaró la imposibilidad de dar lugar a la petición del recurso por no haber sido oídos los Concejales elegidos, contra los cuales se dirigía:

Considerando que es principio fundamental de la legislación administrativa, según declaraciones reiteradas, entre otras en las Reales órdenes de 27 de Octubre y 10 de Noviembre de 1874, y la de 17 de Junio de 1882, en las cuales se afirma que las Corporaciones carecen de facultades para alterar sus acuerdos cuando en ellos exista reconocimiento de derecho a particulares:

Considerando que el derecho de defensa u otro de los principios en que alcanza toda la legislación española y ha sido reconocido en materia electoral por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y sancionado repetidamente por la constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación resolviendo reclamaciones relativas a elecciones municipales, en alguna de cuyas Soberanas disposiciones, entre las que son dignas de mención las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1910 se ha considerado bastante para que no prospere el recurso de desconocimiento de aquel derecho:

Considerando que el acuerdo adoptado el día 5 de los corrientes por la Excm. Comisión referente a los Concejales proclamados por el art. 29 en los citados pueblos, implica al recurrente el derecho a defenderse, no sólo por virtud de las disposiciones anteriormente invocadas si no por el propio acuerdo, que no puede ser por tanto modificado por esta Corporación sin infringir todos los preceptos invocados y sin atropellar el principio fundamental de que se deja hecho mérito:

Considerando que la Excm. Comisión provincial carece de antecedentes para resolver, mientras no posea los expedientes de reclamación en la forma dispuesta por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real decreto de 26 de Abril de 1909:

Vistas las disposiciones citadas y Reales órdenes de 29 de Julio y de Octubre del último citado año y artículos pertinentes de la vigente ley Electoral,

Los Vocales que suscriben opinan que no ha lugar a resolver, y en otro caso han de ser desestimadas, por extemporáneas, las reclamaciones deducidas contra la apelación del art. 29 de la ley Electoral en el pueblo de Pont de Armentera »

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 8 de Abril de 1920.— El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa y Vitores.

Núm. 4420

ANUNCIO

El Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de ésta me comunica que, en cumplimiento de lo ordenado por su Reglamento, se constituyó la nueva Junta sindical en la siguiente forma:

Síndico Presidente, D. Francisco Grauell Cantí.

Primer Adjunto, D. Domingo Aleu Vilal.

Segundo Adjunto, D. Roberto Guasch Robusté.

Sustituto, D. Vicente Alonso Vilanova.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo prescrito por el Reglamento y para conocimiento público.

Tarragona 7 de Abril de 1920.— El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa.

Núm. 4424

MINAS

Don José María Martínez de Abellanosa, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Jaime Agustí Adell, vecino de Ribarroja, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1.250, pidiendo el registro de veinte pertenencias de la mina de carbón denominada «Magdalena de Berrús», sita en el término de Ribarroja, distrito municipal de Ribarroja y paraje llamado Berrús; lindante al Norte y Sur con la Riera y al Este y Oeste con tierras del solicitante.

Hace la designación de éste registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una noria en finca propiedad del solicitante sita en dicha partida: Desde él se medirán en dirección Norte 632 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Este a 447 la 2.ª; de 2.ª a 3.ª al Sur 447 metros; de 3.ª a 4.ª al Oeste 447; de 4.ª a 5.ª al Norte 447, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Los rumbos indicados son magnéticos.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Ribarroja, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno las que se crean con derecho a ello.

Tarragona 7 de Abril de 1920.— José María Martínez de Abellanosa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4422

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Vacante el cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Tortosa, por haberle sido admitida a D. Arturo Gimenez Monner la renuncia del cargo, por la presente se convoca a todos los Sres. Maestros y Maestras del partido para el día 25 del actual y hora de las once de la mañana, con objeto de proceder a nueva elección de Habilitado y sustituto.

La elección se verificará ante el Alcalde y Junta local de primera enseñanza de Tortosa por ser cabeza de partido judicial, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros y Maestras que se hallen presentes, y los ausentes que al efecto envíen oficio autorizando a cualquiera de los presentes para votar en su nombre o designando candidato.

La votación se hará por medio de papeletas, a las cuales se unirán los oficios ausentes; si éstos autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará a la vez que la suya, tantas papeletas de votación cuantas sean las autorizaciones recibidas, y se tendrá en cuenta las comunicaciones de los Maestros ausentes que expresen determinados votos,

proclamando Habilitado y sustituto a los que obtengan mayoría absoluta de votos.

Terminada la elección se levantará acta que firmará la Junta local y se remitirá a esta Presidencia o a la Sección Administrativa de primera enseñanza, con las reclamaciones si las hubiere debidamente informadas.

El cargo de Habilitado en uno o varios partidos podrá ser desempeñado por cualquier persona a juicio de los votantes, salvo lo establecido en el art. 41 del Reglamento de habilitaciones de los Maestros de primera enseñanza, aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1902, previa constitución de la fianza señalada en el art. 7.º del citado Reglamento.

Tarragona 8 de Abril de 1920.— El Gobernador Presidente, José María Martínez de Abellanosa y Vitores.— El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 4423

RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS (S. A.) Recaudadora de Contribuciones e Impuestos DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre de 1919-20 de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Abril en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Sociedad Arrendataria, que también se designan; debiendo hacerse presente que del pueblo de Flix solamente se cobrará por el concepto de rústica; de Poble de Masaluga por el de industrial, y de Perafort por todos los conceptos.

Flix.—Días, 10 al 12; Recaudador, Manuel Bardí Gil; local, el de costumbre.

Poble de Masaluga.—Días, 14; Recaudador, Miguel Altadill Vallés; local, id.

Perafort.—Días, 12 y 13; Recaudador, Salvador Rovira Moté; local, id.

Tarragona: 8 de Abril de 1920.— Recaudación de Tributos; S. A., P. P., A. Valbuena.

Sindicato de Riegos

DE LOS PRADOS DE AMPOSTA

Edicto

Don José Fábregas Comas, Síndico Mayor del mismo,

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de gobierno de este Sindicato se convoca Junta general extraordinaria de todos los Sres. Regantes de esta Comunidad para el domingo día 25 del corriente y si en ésta no se reúnen las dos terceras partes de propietarios regantes que previenen las Ordenanzas, tendrá lugar definitivamente el domingo siguiente día 2 del próximo venidero Mayo, a las nueve, en el local de la Escuela Nacional de niños de esta ciudad, al objeto de tratar del aumento del canon que pretende la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro y de todas cuantas gestiones se relacionen con el mismo.

Amposta 6 de Abril de 1920.—El Presidente, José Fábregas.